



Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: HABEAS CORPUS  
Solicitante: JESUALDO GARCÍA REGALADO  
Radicado: 20 001 31 10 001 **2019 00183 00**

#### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de *habeas corpus* promovido por el señor JESUALDO GARCÍA REGALADO quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad por considerar que en su caso existe una prolongación ilícita o injusta de la privación de la libertad.

#### ANTECEDENTES

##### LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

Relata el petente que el 11 de junio de 2016 fue capturado por el delito de Tráfico, fabricación o Porte de Estupefaciente y recluido en las instalaciones de la URI de esta ciudad. Que luego del allanamiento de cargos fue condenado a 56 meses de prisión, los que debido a la colaboración con la justicia y a la mínima cantidad de marihuana que portaba (36 gramos) le otorgaron detención domiciliaria.

Que cumplida las 3/5 partes de la pena, es decir, 34 meses, su abogado en abril del año en curso solicitó la libertad condicional; sin embargo, en vez de solicitar la documentación necesaria para el estudio de la petición el Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenó que fuera capturado y regresado a la Cárcel Judicial.

Arguye que fue capturado el 3 de mayo del año en curso, en su residencia, cuando ya había cumplido 35 meses de la pena entre las instalaciones de la URI y prisión domiciliaria y por tanto tenía derecho a la libertad condicional y a la fecha tiene 15 días en la Cárcel Judicial de esta ciudad en hacinamiento.

##### TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la acción constitucional de *habeas corpus* de la referencia, la que fue recibida en la secretaria el 23 de mayo de 2019 a las 9: 36 a.m. (fol. 5 rev) y fue pasada al despacho de forma inmediata (fol. 5 rev).

Ante lo solicitado, el despacho mediante auto del 23 de mayo de 2019 ordenó oficiar al Juzgado Tercero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad y al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para que rindiera un informe sobre sobre los hechos expuestos en el *habeas corpus*, específicamente sobre la solicitud de libertad condicional.

### INFORME RENDIDO POR LOS RESPONSABLES

En el informe, la Jueza Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad respecto de la información solicitada puntualmente respecto de la petición de libertad condicional manifestó que mediante auto de 21 de mayo del año cursante, una vez estudió los documentos recibidos el día 17 de mayo por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad, resolvió conceder la libertad condicional al señor JESUALDO JESUS GARCIA REGALADO, providencia que afirma se encuentra en trámite de notificación.

En este orden de ideas, la privación de la libertad que afecta al accionante carece del supuesto del acto omisivo, arbitrario o ilegal que deba ser objeto de control y sanción por parte del juez constitucional, por lo que el *habeas corpus* es improcedente.

Para acreditar lo anterior aporta copia del auto de 22 de abril de 2019 donde se ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, para que enviara la documentación y conceptos pertinentes para el estudio de la libertad condicional al referido penado.

Igualmente copia del auto proferido el 21 de mayo de 2019 a través del cual se concedió la libertad condicional al accionante.

En el informe rendido por Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, se argumentó que le ha dado trámite a cada una de las petición presentadas por el ahora accionante, teniendo certeza de que la privación de la libertad se debe a una orden directa emitida por el juez natural el 17 de abril de 2019 de trasladarlo de su lugar de residencia hacia el establecimiento carcelario.

En cumplimiento de la orden emitida en el auto de la fecha remitió el expediente del proceso para su revisión.

## CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

En este orden de ideas corresponde a este despacho establecer si la privación de la libertad del señor JESUALDO GARCÍA REGALADO es ilegal o mejor si la prolongación de esa privación no tiene respaldo legal.

### De la acción constitucional de habeas corpus

El Habeas Corpus es considerado un derecho y una acción constitucional y esta doble connotación había sido reconocida desde antes de la aprobación de la ley estatutaria respectiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

*“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”<sup>1</sup>.*

Ahora, en relación con la procedencia del Hábeas Corpus la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Quando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

*“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala<sup>2</sup>, que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.<sup>3</sup> (Subraya fuera de texto.).*

### Caso concreto

La acción instaurada se fundamenta en el supuesto de la “prolongación ilegal de la libertad”, lo que considera el accionante que se configura porque la autoridad judicial competente no ha tramitado la petición de libertad condicional por él presentada, pese a cumplir con el requisito

<sup>1</sup> Sentencia T – 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Tribiño.

<sup>2</sup> Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.

<sup>3</sup> Habeas Corpus Corte Suprema de Justicia Proceso No 30166.

del tiempo para poder acceder a ese beneficio.

No obstante, de acuerdo con las evidencias procesales recaudadas en el trámite de la acción constitucional se evidencia que la solicitud de libertad carece de fundamento ya que al señor JESUALDO DE JESUS GARCÍA REGALADO ya le fue concedida la libertad condicional el 21 de mayo del año en curso, decisión que fue notificada el día 23 del mismo mes fecha en la cual al tiempo el peticionario radicó la acción de habeas corpus, tal y como se evidencia tras la revisión del expediente en los folios 50 rev. y s.s. Por esta razón no existe una privación arbitraria ni caprichosa de la libertad por parte de las entidades involucradas, dado que la petición fue resuelta por el juez natural y competente para el asunto.

Siguiendo el anterior orden de ideas, el despacho no concederá el Habeas Corpus deprecado por el señor JESUALDO DE JESUS GARCÍA REGALADO por cuanto no se advierte ninguna transgresión constitucional al derecho a la libertad que permita la intervención del juez constitucional en la órbita del juez natural del proceso penal.

En virtud de lo anteriormente expresado el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de *Habeas Corpus* impetrado por señor JESUALDO DE JESUS GARCÍA REGALADO en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librese las notificaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: La presente decisión se terminó de proferir y se imprimió el día veintitres (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ